

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL

Elecciones.—Circular.

Con la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL coincidirá la de las listas últimas que han de constituir el censo electoral permanente para la elección de Diputados provinciales, formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto del corriente año, disposiciones transitorias de la misma y Reales órdenes de 2 de Setiembre y 13 de Octubre últimos.

Este Gobierno de provincia, obedeciendo á órdenes superiores, dispuso la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la ley Provincial; Reales órdenes citadas y títulos 3.º y 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, á cuyas disposiciones han de ajustarse las elecciones de Diputados provinciales que muy luego han de tener efecto, con objeto de que fuesen conocidas por las corporaciones llamadas á ejecutarlas, por entonces en la parte preliminar ó sea la referente á la formación de las listas comprensivas de los electores que tienen derecho á votar en las elecciones de que se trata, y al presente observen las prescripciones que aquellas contienen respecto á las operaciones sucesivas hasta la proclamación de Diputados.

Se complace este Gobierno de provincia en reconocer la actividad y rectitud con que se ha procedido por todos los Ayuntamientos y muy especialmente por las Comisiones inspectoras en la realización de los trabajos necesarios para la formación del censo, como lo demuestra el hecho de haberse terminado aquellos dentro del plazo en dichas Reales órdenes designado, y el escaso número de reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores en las listas, presentadas

ante las Comisiones inspectoras, cuyas resoluciones de suponer es hayan sido dictadas con arreglo á los principios de la mas estricta justicia, puesto que solo dos recursos de alzada han sido interpuestos contra ellas.

Tan justo y digno proceder este Gobierno de provincia tiene el gusto de hacer público, para que sirva de satisfacción á las personas que en las indicadas operaciones han intervenido, á quienes con toda eficacia encarga observen igual conducta en los demás actos en que también han de intervenir hasta que las elecciones de Diputados provinciales se hayan efectuado. Así lo espera, pues, y se promete de cuantos hayan de cooperar á la realización de las operaciones de que se trata procurarán ajustarse en un todo á las leyes relacionadas con el procedimiento electoral, con objeto de garantizar la completa libertad en acto tan importante: á cuyo efecto ha creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes, Comisiones inspectoras del censo y al cuerpo electoral de esta provincia, lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878 que es hoy, según antes queda dicho, la vigente para la elección de Diputados provinciales, como así bien lo establecido en las expresadas Reales órdenes de 2 de Setiembre y 13 de Octubre: previniéndoles tengan presente y observen con puntualidad lo siguiente:

1.º Según se halla establecido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Real orden de 13 de Octubre, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 46, correspondiente al lunes 16 de dicho mes, la designación de Interventores tendrá lugar en los pueblos cabeza de partido judicial, que lo sean á su vez de distrito electoral, el viernes 15 de Diciembre: la votación para Diputados provinciales en todos los pueblos de la provincia que por sí solos ó con otros constituyan Ayuntamiento el domingo 17 de dicho mes, y el escrutinio general, á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral citada, el miércoles 20 del repetido Diciembre.

2.º Hecho constar los días en que respectivamente ha de efectuarse la designación de Interventores, votación de Diputados y escrutinio general, debo llamar la atención de los Ayuntamientos sobre la disposición contenida en el artículo 62 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, según la que, diez días antes por lo menos del señalado para la elección, se anunciará por edictos, que publicarán en sus respectivos pueblos, la designación de edificio ó edificios en que ha de constituirse el colegio ó colegios electorales, convocando á los electores para que concurran á votar, cuyo precepto legal tiene necesariamente que cumplirse antes del día 7 de Diciembre, exponiendo al público con la misma

antelación las listas que comprenden los electores del pueblo.

3.º La designación de Interventores, según expuesto queda, se efectuará en los pueblos cabeza de partido judicial, que son á la vez de distrito electoral, el día 15 de Diciembre; á cuyo fin y de conformidad con lo que se halla dispuesto en el art. 66 de la repetida ley Electoral de 1878, las Comisiones inspectoras del censo se constituirán dicho día en sesión pública en el local destinado á Colegio y en la forma que determina el citado artículo y el 98 de la propia ley, para recibir los pliegos de propuestas, hechas con arreglo á lo prescrito en los artículos 64 y 65, cuyos pliegos deberán abrirse después de las doce de la mañana del modo que el art. 67 determina; practicando después todas las operaciones que previenen los artículos 68 al 75, ambos inclusive, cuidando muy especialmente de dar cumplimiento á los dos últimos, remitiendo certificaciones del acta de la sesión celebrada al Ministerio de la Gobernación, en vez de hacerlo á la Secretaría del Congreso, y á los Ayuntamientos de todos los pueblos de los respectivos distritos.

Siendo relativamente corto el tiempo que media desde la proclamación de Interventores á la elección de Diputados, atendida la distancia de muchos pueblos á la cabeza del distrito y la falta de enlace de las comunicaciones entre unos y otros, se hace preciso, con el fin de que los respectivos Presidentes de las Secciones tengan oportunamente conocimiento del nombramiento de aquellos antes de la hora marcada para la constitución de las mesas, que poniéndose de acuerdo entre sí los Alcaldes nombren propios montados que recojan de la cabeza del distrito, ó de los puntos intermedios que convengan, los citados nombramientos. Si lo que no es de suponer, por imposibilidad material ó causas debidamente justificadas, dejaren de recibirse en algún pueblo los referidos nombramientos, los Alcaldes-Presidentes de las mesas constituirán estas con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 78 de la ley Electoral.

4.º Constituida la mesa con los Interventores designados y presidida por el Alcalde del pueblo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 de la mencionada ley electoral de 1878, se procederá en todos los pueblos que por sí ó con otros constituyan Ayuntamiento, el domingo 17 de Diciembre á la votación de Diputados provinciales, empezando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 77, cuidando de dar cumplimiento á lo que así bien se preceptúa en los artículos desde el 78

al 92 ambos inclusive de la repetida ley Electoral, á cuyo efecto los Alcaldes de todos los pueblos habrán recibido cuatro impresos en que se extenderá el acta de votación de Diputados, que deberán remitir, una con todos los documentos originales, á que en ella se haga referencia, al Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á que corresponda el pueblo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación: otra al Ministerio de la Gobernación, según se preceptúa en el párrafo 25 de la Real orden de 2 de Setiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL extraordinario respectivo al domingo 3 del propio mes, y en la forma establecida en el art. 90 de la ley electoral citada: otra á la Diputación provincial y por fin la última que habrá de darse al Interventor representante del pueblo en el escrutinio general, cuya designación se hará antes de disolverse la mesa electoral, según se previene en el art. 91 de la referida ley.

El duplicado de las listas numeradas de los electores que hubieren votado, con el resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que trata el art. 92 deberá remitirse á este Gobierno por el primer correo á los efectos que el mismo dispone.

5.º El escrutinio general á que se hace referencia en el art. 97 de la ley Electoral vigente, se efectuará en los pueblos cabeza de distrito electoral el día 20 de Diciembre, ante la Junta designada, que será presidida por el Juez de primera instancia respectivo, con arreglo á lo preceptuado en dicho artículo y siguientes del capítulo 3.º de tan repetida ley electoral, debiendo remitirse sin pérdida de tiempo al Ministerio de la Gobernación un ejemplar del acta que se extenderá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106.

6.º Por último y aun cuando de lo anteriormente dicho ya se deduce, este Gobierno de provincia, con objeto de evitar las dudas que puedan ocurrir, debe hacer constar que las próximas elecciones de Diputados provinciales tendrán lugar en todos los pueblos que por sí solos ó con otros constituyan Ayuntamiento y en los mismos Colegios electorales en que se han efectuado las municipales, salvo aquellos, cuyas listas comprendan más de 800 electores, los cuales pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las secciones que crean convenientes para facilitar la libre emisión del sufragio, debiendo darse publicidad á esta subdivisión con la anticipación debida, á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo 1.º, título 4.º de la mencionada ley Electoral de Diputados á Cortes, sobre constitución de las mesas electorales.

Cuanto queda expuesto es suficiente, á juicio de este Gobierno de provincia, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones que han de observarse en las próximas elecciones; y por eso réstale solo encargar á cuantos directa ó indirectamente tomen parte en las indicadas operaciones y muy especialmente á los Alcaldes procuren adoptar las necesarias medidas, para que reine el orden mas completo, protegiendo siempre la libre emisión del sufragio, denunciando cualquier abuso que intente cometerse, á cuyo efecto, y para que tengan conocimiento de la responsabilidad en que habian de incurrir, se publican á continuación las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral que trata de la sanción penal por las faltas que se cometan.

Para que esta circular tenga la debida publicidad, prevengo á los Sres. Alcaldes que el BOLETIN OFICIAL en que se inserte permanezca expuesto al público con las listas electorales desde el día en que estas se fijen hasta que haya terminado el escrutinio general.

Zamora 29 de Noviembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

TÍTULO VI. DE LA SANCION PENAL. CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que, habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejen intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alterasen las firmas ó sellos, ó verificasen cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejen de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ageno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometan delito de coaccion electoral aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, y en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considera realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito, las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público á un elector contra su voluntad en el dia de su eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profiriendo gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entienden que cometan tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certification del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protexas que se formulen, cualquiera que sea su indole ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, re-

clamaciones y protexas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aún cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector éntre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

CIRCULAR.

La ley municipal de 2 de Octubre de 1877, previene en su art. 20 que las rectificaciones del empadronamiento se verifiquen en el mes de Diciembre de cada año; y siendo este servicio de suma importancia por los efectos que está siempre llamado á producir, encargo muy encarecidamente á los Ayuntamientos de esta provincia lo cumplan con la mayor puntualidad y exactitud, teniendo para ello presente lo que disponen los artículos comprendidos en el capítulo 3.º de la citada ley. Zamora 1.º de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

El Gobernador civil de la provincia de Lérida en telegrama-circular del 2 del actual, me dice haberse fugado del hospital de la expresada ciudad, los sugetos que á continuación se expresan:

Aquilino Martín Ferron, de 40 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aguileña, cara larga, afeitado; viste chaqueta y pantalón paño oscuro, camisa color, alpargata catalana y cachuca.

Francisco Antonio Ramon, de 23 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aguileña, cara redonda; viste chaqueta y pantalón terciopelo negro, camisa color, alpargata catalana y cachuca; es de San Andrés de Palomar, Barcelona.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos y caso de ser habidos los pongan á mis órdenes, para conducirlos con las seguridades debidas, á disposición del expresado señor Gobernador civil de Lérida.

Zamora 4 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 de Noviembre próximo pasado, la Instrucción de 8 del mismo para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza, y creadas por su art. 6.º una plaza de Cajero y otra de Oficial encargado de llevar la contabilidad de dichos fondos, ha acordado la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en esta ciudad, fijar los expresados sueldos en 2.000 pesetas anuales el del Cajero y 1.250 el de Oficial, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva; y la Junta que presido ha dispuesto anunciar dichas plazas con los referidos sueldos, para que, las personas que se crean aptas para desempeñarlas, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, situada en la planta baja del Palacio provincial, dentro del plazo marcado en el art. 8.º de la citada Instrucción, que es el de quince días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El que obtenga el nombramiento de Cajero, deberá prestar una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores del Estado, ó bien 50.000 en fincas, cuya fianza ha señalado la Junta, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º de la repetida Instrucción.

Zamora 2 de Diciembre de 1882.—El Gobernador-Presidente, JOSÉ MORENO.—El Secretario, DIONISIO CASAS.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

AÑO DE 1882.

RECTIFICACION DE LAS LISTAS ELECTORALES PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Nota de los electores que hallándose comprendidos en las últimas listas rectificadas, han fallecido ó mudado de domicilio, y de los que han adquirido el derecho en virtud de sentencia judicial.

1.ª Seccion.—Almaraz.

PUEBLO DE ALMARAZ.

Electores fallecidos.

Refoyo Villasante, Juan
Refoyo Hidalgo, Matias
Vizan Martín, Domingo

VILLASECO.

Electores fallecidos.

Castaño, Laureano

Pérdida de domicilio.

Sesma, Ildelfonso

2.ª Seccion.—San Pedro de la Nave.

PUEBLO DE SAN PEDRO DE LA NAVE.

Electores fallecidos.

Bartolomé, Roque
Perez, Elías

MUELAS DEL PAN.—Sin alteracion.

3.ª Seccion.—Coreses.

PUEBLO DE CORESES.

Adquirido el derecho.

Hernandez Prieto, Juan

VILLARALVO.

Electores fallecidos.

Perez Enriquez, Tomás

Adquirido el derecho.

Jambrina Salvador, Vicente

4.ª Seccion.—La Hiniesta.

PUEBLO DE LA HINIESTA.—Sin alteracion.

CUBILLOS.

Electores fallecidos.

Alejandro Lozano, Jerónimo

MONFARRACINOS.—Sin alteracion.

VALCABADO.

Electores fallecidos.

Pascual Dominguez, Valentin

5.ª Seccion.—Moraleja del Vino.

PUEBLO DE MORALEJA DEL VINO.

Electores fallecidos.

Jambrina Gonzalez, Eduardo

Pérdida de domicilio.

Dominguez Santa Maria, Lorenzo

Lopez Gaita, Manuel

6.ª Seccion.—Gema.

PUEBLO DE GEMA.—Sin alteracion.

ARCENILLAS.—Sin alteracion.

MADRIDANOS.—Sin alteracion.

PONTEJOS.—Sin alteracion.

7.ª Seccion.—Casaseca de las Chanas.

CASASECA DE LAS CHANAS.

Electores fallecidos.

Hernandez, Lorenzo

JAMBRINA.—Sin alteracion.

PELEAS DE ABAJO.—Sin alteracion.

8.ª Seccion.—Casaseca de Campean.

PUEBLO DE CASASECA DE CAMPEAN.

Electores fallecidos.

Castellote, Miguel

Delgado, José

Fernandez, Manuel

Paniagua, Ildelfonso

Rodriguez, José

Pérdida de domicilio.

Burrieza Garcia, Casiano. (Maestro de I. P.)

VILLANUEVA DE CAMPEAN.

Electores fallecidos.

Rodriguez, José

9.ª Seccion.—Corrales.

PUEBLO DE CORRALES.

Electores fallecidos.

Blanco Delgado, Francisco

Merchan, Francisco

Pérdida de domicilio.

Prieto Lobato, Matias
Merchan, Antolin

10.ª Seccion.—Morales del Vino.

PUEBLO DE MORALES DEL VINO.

Electores fallecidos.

Corral, Laureano del

TARDOBISPO.

Pérdida de domicilio.

Chicote Zurdo, Cláudio. (Retirado)

CAZURRA.

Pérdida de domicilio.

Casaseca Casaseca, Bernardo

11.ª Seccion.—El Perdigon.

PUEBLO DEL PERDIGON.—Sin alteracion.

ENTRALA.

Electores fallecidos.

Zapico Robles, José. (Párroco)

Santamaria, Agustin

Pérdida de domicilio.

Miguel, Pedro

SAN MARCIAL.—Sin alteracion.

CARRASCAL.—Sin alteracion.

12.ª Seccion.—Zamora.

ZAMORA.

Electores fallecidos.

Aragon Figueroa, Eduardo

Anton Pacheco, Miguel

Alvarez Colino, Teófilo

Fernandez, Pablo

Luis, Luis de

Martin Costales, Guillermo

Matilla, Rosendo

Prada Turuelo, Francisco

Prada Silva, Santiago

Quintas Val, José

Santos, Antonio

Capacidades.

Buron Serrano, Toribio

Cabello Fernandez, Genaro

Merino, Gaspar

Menendez Arango, Roque

Pérdida de domicilio.

Cacharro Abad, Nicolás

Fernandez, Celeslino

Giraut, Alejandro

Lopez Nuñez, Arturo

Martinez Perez, Francisco

Herraiz Figueroa, Santiago

Ramos Moran, Joaquin

Vez Romero, Luis

Capacidades.

Alonso Carmona, Andrés

Arias Kalvermaten, Emilio

Maspous, Francisco de Paula

Adquirido el derecho.

Bernabeu, Francisco

Calero Lotario, José

Diez Requejo, Gonzalo

García y Plaza, Andrés Alonso

Garrido y Mesa, Pedro

Gonzalez Vazquez, Mariano

Muriel San Pedro, Juan

Perez Marron, Arturo

Rodriguez de Arellano, Felipe

13.ª Seccion.—Cubo del Vino.

PUEBLO DE CUBO DEL VINO.

Electores fallecidos.

Rodriguez, Antonio

PELEAS DE ARRIBA.

Electores fallecidos.

Bragado Rivero, Pedro

Fernandez Perez, José

MAYALDE.—Sin alteracion.

14.ª Seccion.—Santa Clara de Avedillo.

PUEBLO DE SANTA CLARA DE AVEDILLO.

Electores fallecidos.

Salazar, Gregorio

Salazar, Pedro

Pérdida de domicilio.

Bienes Moran, Agustin. (Maestro de I. P.)

CUELGAMURES.

Electores fallecidos.

Herrero, Bernabé

Pechero Gonzalez, Patricio

FUENTELCARNERO.—Sin alteracion.

15.^a Seccion.—Tamame.

PUEBLO DE TAMAME.—Sin alteracion.

MOGATAR.—Sin alteracion.

16.^a Seccion.—Moraleja de Sayago.

PUEBLO DE MORALEJA DE SAYAGO.

Electores fallecidos.

Campo, Luis

ALFARAZ.—Sin alteracion.

ESCUADRO.

Pérdida de domicilio.

Borrego, Vicente

VIÑUELA

Electores fallecidos.

Mateos Montero, Juan

CABAÑAS DE SAYAGO.—Sin alteracion.

17.^a Seccion.—Peñausende.

PEÑAUSENDE.

Electores fallecidos.

Arribas Rodrigo, Francisco

Arribas Rodrigo, Juan

Viñuela Lopez, Manuel

Colmenero, Francisco

Rodriguez Macias, Tomás. (Maestro de I. P.)

Zamora 1.^o de Diciembre de 1882.—El Presidente de la Comision inspectora, Ramon Zorrilla del Arbol.
=Por su mandado, Ramon Martinez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia traslada con fecha 19 del corriente á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia suscrita por D. Vicente Sanchez Comendador, Gerente del Union Bank Of. Spain and England Limited sucursal de Madrid, en solicitud que se declare si los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades vienen obligados, en el caso de contener endosos, al uso del timbre proporcional señalado por el art. 107 de la ley de 31 de Diciembre último para los documentos de giro. En su vista: Considerando que el carácter distintivo de los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades consiste en ser documentos no endosables que gira cualquiera persona que tiene fondos en dichos establecimientos y desea sacar de ellos una cantidad pagadera al portador ó á otra persona individual ó jurídica determinada en el mismo talon: Considerando, por tanto, que los referidos documentos ó bien son al portador, ó bien nominativos, pero nunca endosables, ó á la orden: Considerando que la excepcion establecida por el art. 107 en cuanto á los expresados documentos se refiere, es aplicable únicamente á aquellos que reuniendo las circunstancias expresadas anteriormente tienen en efecto el carácter de cuenta corriente, pero de ningun modo á los que por el hecho de ser endosables no pueden ser considerados como talones, aun cuando en la plaza se les dé esta denominacion; y Considerando, por último, que en este caso constituyen verdaderos documentos de giro de casi completa analogía con la libranza á la orden; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general, del dictamen emitido por la de lo Contencioso, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los talones

de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades están exceptuados del impuesto del Timbre señalado para los documentos de giro por el artículo 107 de la ley de 31 de Diciembre último, y solo pagarán 10 céntimos de peseta cada uno, siempre que no sean endosados á la orden, pues en este caso están sujetos á la escala proporcional contenida en el referido artículo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Zamora 21 de Noviembre de 1882.—Javier Surga.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel Mora Mortero del Rincon, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario que sigue en este Juzgado D. Justo Santos Chamorro, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, contra don Manuel, D. Enrique, doña Fernanda, doña María del Pilar y doña María Valladares Perez, que estuvieron domiciliados en esta ciudad, sobre pago de cincuenta y un mil noventa y cuatro reales y veintin céntimos, saldo de las cuentas rendidas por el demandante, de la administracion que tuvo á su cargo de los bienes pertenecientes á los demandados, por providencia de trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, les confirió traslado de la demanda emplazándoles para que en el término de nueve dias improrrogables, comparecieran á contestarla, la cual les fué hecha saber, habiéndose acusado la rebeldia y dándose por contestada en cuanto al don Manuel, y respecto de los otros se dictó con fecha veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno la providencia que contiene lo siguiente: por acusada la rebeldia y se dá por contestada la demanda por D. Enrique Valladares y por D. Juan de Dios Mediero, como curador de las menores Doña Fernanda, Doña María del Pilar y Doña María Valladares: hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldia practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

En este estado á instancia del demandante que expuso al Juzgado que no era hoy conocido paradero de los cuatro últimos demandados, en providencia de treinta de Octubre último se ha mandado que se haga saber á los citados D. Enrique, doña Fernanda, doña María del Pilar y doña María Valladares Perez, la providencia trascrita por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta ciudad, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Albacete y *Gaceta de Madrid*, y para que así se verifique libro el presente en Zamora á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos. —Manuel Mora del Rincon.—Tomás Hidalgo.

Don Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio civil ordinario que en este Juzgado se sigue á instancia de don Justo Santos Chamorro, vecino de esta ciudad, por sí y como apoderado de D. José Garcia Honorato, marido de Doña Salvadora Santos Chamorro, de D. Saturnino Alonso Gonzalez, que lo es de Doña Práxedes Santos Chamorro, de don Bernardo Ballesteros Martin, representante legal de su hijo impúber D. Luis Ballesteros Santos, y heredero de su otro hijo D. Ildefonso, difunto, habidos en su matrimonio con la finada Doña Carmen Santos Rivadulla y de Doña Dorotea Cuesta, como curadora ejemplar de su marido D. Blas Santos Chamorro, y todos cinco

en el concepto de herederos de Doña Juana Chamorro Escaja, vecina que fué de esta ciudad, representados por el Procurador D. Florentino Fernandez Seijas, demandante, con D. Manuel, D. Enrique, Doña Fernanda, Doña Pilar y Doña María Valladares Perez, como hijos herederos de D. Eduardo Valladares Alvarez, fallecido en Valencia, demandados sobre pago de ocho mil trescientos setenta y cuatro reales diez y seis céntimos, intereses y costas, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Fernandez de Castro.—Zamora Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta.—Entérese al curador de los menores Valladares últimamente nombrado don Juan de la Cruz Mediero del estado de este negocio, notificándole las providencias dadas en el mismo desde el veintiocho de Enero último, requiriéndole para que nombre Procurador y Abogado que les defienda, para lo que se libre el exhorto correspondiente que se entregará á esta parte.—Lo acordó y rubrica S. S.—Doy fé.—Está rubricado.—Angel Conde.»

Librado el exhorto al Juzgado de primera instancia de Albacete en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, fué notificado en veintinueve del mismo mes al D. Juan de la Cruz Mediero, quien manifestó que el dia ocho ó diez del propio Setiembre le fué admitida la renuncia del cargo de curador de las menores Valladares por el Sr. Juez del distrito de la Audiencia de la villa y Corte de Madrid. En su virtud y á petición del demandante, se ha acordado en providencia del dia de hoy se notifique á los menores expresados, y á quien quiera que sea su curador, la providencia expresada de treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y uno en la forma que previene el artículo doscientos treinta y uno de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, por la que se tramita este pleito, ó sea por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los *Diarios oficiales* del pueblo en que se sigue el juicio y en la *Gaceta de Madrid*.

Y para que esto tenga lugar libro el presente en Zamora á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Mora del Rincon.—Domingo Miguel Aragon.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Hernandez, vecino de la villa de Fermoselle, para que, en el improrrogable término de quince dias, se presente en este Juzgado para recibirle una declaracion que está acordada en la causa que en el mismo se sustancia en averiguacion del autor ó autores del hurto de higos de la propiedad de su convecino Francisco Santos Vaz; pues en así no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Menendez.—P. S. M., Hermenegildo Renan.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.